



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

Abril Cuatro (4) de Dos Mil Veintidós (2022).

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada **EDUARDO BADILLO REYES** actuando en nombre propio contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA** por la presunta vulneración al derecho fundamental de **PETICION**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

“PRIMERO: Siendo aproximadamente las 21:45 horas de día 30 de septiembre de 2021, ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 14ª con calle 64C del Barrio Villa Estadio del Municipio de Soledad – Atlántico, siniestro que vincula el vehículo de servicio público–taxi UYW 571 del que soy propietario (anexo reporte de iniciación) y una motocicleta.

SEGUNDO: En dicho accidente y de conformidad con el informe policial de tránsito, la responsabilidad del accidente recae sobre quien conducía la motocicleta, en el entendido que no presentaba licencia de conducción, transportaba tres ocupantes y con el agravante que ese día era un día en el que no podían circular motos en ese municipio.

TERCERO: En mi condición de víctima, a comienzos del mes de noviembre de 2021, efectué gestiones personales para lograr el reparto del proceso en la fiscalía de soledad, logrando que se enviara en reparto para barranquilla y que finalmente se asignara a la fiscalía local 11 de soledad – atlántico.

CUARTO: Presente petición de entrega del vehículo UYW 571 el día 02 y 06 de diciembre de 2021 (anexo) ante la asistente de fiscalía 11 de soledad Doctora CLAUDIA ROJAS y aporte en el escrito documentos que requerían para la entrega del vehículo en 12 folios (anexo).

QUINTO: Como quiera que la fiscalía guardaba silencio ante mi petición, solicite la entrega del vehículo UYW 571 ante los jueces constituciones de soledad y fue así que después de fracasar en dos oportunidades la celebración de esta audiencia, el día 31 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de entrega provisional de mi vehículo y para mi sorpresa, el Juez considero que no era procedente dicha entrega provisional, porque sería revictimizarme, que la entrega debía haberse solicitado como definitiva ante la fiscalía local 11; razón suficiente para que el Juez Segundo Penal Municipal de Soledad en acta que anexo exhortara a la fiscalía para que se pronuncie sobre la entrega del vehículo y hace énfasis en que debe ser una entrega definitiva en mi condición de víctima (anexo).



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEADERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

SEXTO: En respuesta a mi petición y ante el exhorto del juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad el Despacho de la fiscalía local 11 se pronuncia y el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) dispone la entrega de plano y definitiva del mencionado vehículo, ordenando igualmente la EXONERACION del pago de parqueadero donde se encuentra el vehículo de placas UYW 571.

SEPTIMO: Es pertinente al respecto hacer mención a su señoría que EL ARTÍCULO 167 DEL CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO Artículo 167. Trata sobre los Vehículos inmovilizados por orden judicial.

OCTAVO: En la actualidad me encuentro en una precaria situación económica, pues labore por contratación por prestación de servicios hasta el mes de diciembre de 2021 y el vehículo UYW 571 que me serviría de sustento, lleva más de cinco (5) meses retenido de manera injusta y no cuento con recursos algunos para sufragar el pago de parqueadero, del que no obstante la fiscalía local 11 de soledad me exonera, pero que el Instituto Municipal de Transito de Soledad me conmina a pagar al expedir el recibo de PRELIQUIDACION N° PRE42840 – 1, (anexo); Sin embargo y no obstante lo anterior, la Inspectora MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA, en su calidad de inspectora primera de tránsito de soledad, expide un documento en el que autoriza al parqueadero PATIO MANUELA BELTRAN para que realice la entrega del automotor UYW 571, pero al dirigirme al parqueadero con la orden de salida expedida por la mencionada inspectora, allí soy atendido por el señor ALVARO CUELLO, quien en representación del PARQUEADERO GRUAS Y PATIO DE COLOMBIA me manifiesta que no solo puedo sacar el vehículo pagando el recibo de preliquidación.

NOVENO: Realmente los accionados Instituto Municipal de Transito de Soledad y el parqueadero grúas y patios de Colombia lo que me están es vulnerando todos mis derechos constitucionales al Debido proceso, Derecho al trabajo, vida Digna, gratuidad de la acción penal y demás normas constitucionales y los que encuentre su despacho ya que este desconoce diversas jurisprudencias nacionales en casos similares y el vehículo aún permanece en el patio muy a pesar de la orden impartida por la fiscalía local 11 de soledad; aunado a que el agente de policía con funciones de tránsito y transporte omitió llevarlo a los patios que tienen contrato con la rama judicial y en su defecto con la fiscalía, extra limitándose en sus funciones y agravando mi situación económica.

DECIMO: Existen diferentes pronunciamientos de nuestros despachos judiciales que les han expuesto y que mencionan u ordenan entregas de vehículos inmovilizados que están incurso en delitos e investigaciones penales:

Entre estas sentencias tenemos las siguientes: Sentencia C-018 de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, el artículo 167 Radicación: 080013333001-2020-00204-00 Demandante: Robert Calabria. Demandado: Traspotes y Grúas SAS –



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

Policía Nacional y otros. Acción: Tutela. 2 Código nacional de Tránsito, Artículo 10 del Código General del Proceso, la sentencia C-361 del 2016.” E igualmente la sentencia 08-001-22-04-000- 2020-00252-00 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PENAL.

DECIMO PRIMERO: Que no obstante mediar resolución judicial que ordena la entrega sin pago de parqueo del vehículo UYW 571, se tenga en cuenta que no medio mi voluntad para el ingreso del dicho vehículo al parqueadero tantas veces mencionado y en tal sentido no haber contratado dicho servicio con el, de acuerdo con la sentencia del Consejo de Estado no debe pagarse el parqueo por no existir la voluntad expresa del propietario contraventor en su sentencia C-018 de 2004, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinoza, el artículo 167 Radicación: 080013333001-2020-00204-00 Demandante: Robert Calabria. Demandado: Traspotes y Grúas SAS – Policía Nacional y otros. Acción: Tutela. 2 Código nacional de Tránsito, Artículo 10 del Código General del Proceso, la sentencia C-361 del 2016.” E igualmente la sentencia 08-001-22- 04-000-2020-00252-00 el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA PENAL.

Así las cosas, se deben tutelar mis derechos fundamentales que han sido vulnerados y los que encuentre demostrados el despacho y ordenar que el vehículo taxi UYW 571 sea entregado al suscrito sin pagar el parqueo de este desde el mismo día del accidente hasta cuando se verifique la entrega material y formal, teniendo en cuenta que los accionados Instituto Municipal de Transito de Soledad y el parqueadero grúas y patios de Colombia son los están vulnerando mis derechos constitucionales y por lo tanto reitero que se debe ordenarla entregar sin pagar hasta el día que se verifique la entrega material y real.

En ese orden de ideas solicito:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez ordenar TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales Debido proceso, Derecho al trabajo, vida Digna, gratuidad de la acción penal por las consideraciones siguiente.

PRIMERO: Solicito al señor juez, que se sirva proteger los derechos fundamentales constitucionales al derecho al Debido proceso, gratuidad de la acción penal, al trabajo, dignidad humana y los que encuentre demostrado el despacho para que el termino de 48 horas contados a partir del fallo de su despacho se sirva los accionados ordenar la entrega inmediata del vehículo de placa UYW571 ,tipo AUTOMOVIL clase taxi, modelo 2007 , marca HYUNDAI, servicio PUBLICO, color AMARILLO, numero de chasis MALAB51GP7M031032 y numero de motor G4HC7M038665, la cual se encuentra inmovilizado desde el 30 de septiembre de 2021, en el PARQUEADERO GRUAS Y PATIO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

DE COLOMBIA UBICADOS EN LA CALLE 37 NUMERO 9B – 64 BARRIO MANUELA BELTRAN SOLEDAD, hasta la fecha y en consecuencia se ordene la entrega inmediata del vehículo, sin que se pague los gastos parqueo, tal y como así lo ordeno la FISCALIA 11 LOCAL DE SOLEDAD y de acuerdo a lo expuesto en los hechos de esta acción.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 08 de marzo de 2022 se procedió a ADMITIR la presente acción constitucional y ordenar oficiar al parte accionado **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de la misma fecha, se ordenó Oficiar al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y A LA FISCALIA LOCAL 11, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la comunicación, alleguen informe respectivo con relación a los hechos esgrimidos en sede de tutela.

La oficiada, FISCALIA LOCAL 11, en fecha 09 de marzo 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“Informándole que en la fiscalía 11 local de soledad se lleva una investigación radicada bajo el spoa 0800016001067202161870, donde aparece como víctima el señor JHON JAVIER APONTE JIMENEZ, identificado con la cedula 7.601.610 y como indiciado el señor BRANDO LEE AHUMADA MERCADO, identificado con la cedula 1.002.428.659 por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS.

Concerniente a la solicitud elevada por el señor EDUARDO BADILLO REYES, quien se identifica con cedula de ciudadanía 91.247.137 de Bucaramanga, relacionada con la entrega del vehículo CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, LINEA TAXI ATOS PRIME GL, PLACAS UYW-571, COLOR AMARILLO, MODELO 2007. Solicitud presentada ante esta fiscalía el día 01 de febrero del año 2022. Esta fue resuelta mediante constancia de fecha 09/Febrero/2022, donde se ordena la entrega DEFINITIVA del vehículo arriba referenciado, mediante oficio dirigido al administrador del parqueadero Manuela Beltrán de soledad- Atlántico, ordenándose en el mismo la exoneración del pago del parqueadero donde se encuentra el vehículo de placas UYW-571, de conformidad a la sentencia CCT-1-01, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Una vez ordenada la entrega el despacho se comunica por vía telefónica al abonado número 3004491234, notificándole al señor EDUARDO BADILLO REYES. La entrega del vehículo de placas UYW-571, con la finalidad de que se acercara hasta el despacho de la fiscalía 11, para que firmara la constancia de entrega y así realizar la respectiva entregarle del oficio



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

dirigido al administrador del parqueadero Manuela Beltrán para los fines pertinentes. Haciendo presencia al despacho el día 28 de febrero del presente año.

Con respecto a la omisión por parte de los Parquederos Privado, Grúas y Patios de Colombia, o en su defecto la omisión por parte del Instituto de Tránsito y Transporte de Soledad, esta delegada no sabe por qué no se le dio trámite a los ordenado por el despacho ya que la sentencia CCT-1-01, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, es clara y en ocasiones anteriores la orden si era acatada por el Instituto de Tránsito y Transporte en cuanto a la exoneración de pago de parqueadero.

Para su conocimiento señor juez remito constancia de entrega del vehículo clase automóvil, marca HYUNDAI, DE PLACAS UYW-571 y oficio dirigido al administrador del parqueadero Manuela Beltrán.

El accionado, JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y A LAFISCALIA LOCAL 11, en fecha 10 de marzo 2022, contesto a los hechos lo siguiente:

“I. CONOCIMIENTO E INTERVENCIÓN DEL JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD EN LOS HECHOS MATERIA DE TUTELA

1. En este juzgado cursó solicitud de audiencia preliminar bajo el radicado interno No. 2021-0654, consistente en audiencia de entrega provisional de vehículo, dentro del proceso penal identificado con CUI No. 08-001-60-01067-2021-61870, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS, la cual se llevó a cabo el día 31-Ene-2022, y se ordenó:

“DENEGAR la solicitud de ENTREGA PROVISIONAL del vehículo peticionado e identificado con placas UYW-571, tipo AUTOMÓVIL, de servicio PÚBLICO, marca HYUNDAI, modelo 2007, y de color AMARILLO, por NO cumplirse los requisitos legales para ello.

2. Se EXHORTA a la Fiscalía 11 y 4 Local de Soledad a que resuelvan de fondo la solicitud de devolución del vehículo que pretende la víctima, previo el cumplimiento de los requisitos para ello (Art. 266 y 99.1 C.P.P.)” (Negrillas y subrayado nuestro)

Este despacho no accedió a la entrega provisional del vehículo, por cuanto:

1.1. La entrega provisional solicitada es una medida cautelar dispuesta en el artículo 100 del C.P.P. titulada AFECTACIÓN DE BIENES EN DELITOS CULPOSOS, y que tiene por propósito, además de facilitar la entrega provisional y en depósito de vehículo, imponer una medida cautelar sobre el bien, que en este caso se inscribe en la secretaría de tránsito correspondiente (en caso de automotores), a fin que sirva de garantía provisional de una



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

eventual indemnización de perjuicios de las víctimas. Por tanto, constituye una medida limitativa del derecho de dominio.

En este sentido, lo tiene dicho la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del Art. 100 C.P.P.

1.2 Conforme lo anterior, esta medida cautelar SOLO va destinada a afectar los bienes que el indiciado haya utilizado para la presunta comisión de una conducta punible culposa, sin perjuicio si son o no de su propiedad (3ero civilmente responsable). Como quiera que esta es una limitación provisional al derecho de dominio, surge la necesidad de someterlo al examen del juez de control de garantías para determinar si es o no procedente limitar ese derecho, para lo cual es presupuesto la existencia de una inferencia razonable mínima de que con ese vehículo el indiciado presuntamente cometió una conducta punible de naturaleza culposa (en este caso, lesiones personales culposas).

1.3. Bajo el anterior entendido jurídico, este despacho denegó por improcedente la entrega provisional de vehículo, pues de conformidad con lo expuesto por las partes y lo evidenciado en los EMP aportados por ellos mismos, dentro de ellos el informe ejecutivo FPJ-3 del 1-Oct-2021, se codificó como causa probable del accidente la inobservancia del reglamento por parte del conductor de la motocicleta (código 104: adelantar carril invadiendo sentido contrario), no del vehículo tipo taxi cuya entrega provisional se solicitaba. Así las cosas, el propietario del taxi sería eventualmente un perjudicado material por los daños que el ocasionó a su vehículo el motociclista (Art. 132 C.P.P.), no pudiendo gravarle su vehículo con medida cautelar para garantizar la eventual indemnización de perjuicios de las víctimas del motociclista, como sí sería procedente dicha medida respecto a la motocicleta, aun cuando su conductor también hubiere resultado lesionado (indiciado).

1.4. Así las cosas, el trámite que debía seguirse respecto al taxi del accionante es que luego de ser objeto de peritación y fijación fotográfica para efectos probatorios, como lo disponen los artículos 256 y 266 C.P.P. (macro elementos materiales probatorios), debía ser devuelto directamente por la Fiscalía a quien tuviere mejor derecho para ello. No se requería acudir a Juez de Control de Garantías, por cuanto ese acto de devolución del bien de la víctima no comporta una actuación limitativa de derechos y garantías fundamentales, y que por regla general es la cláusula general de competencia de los jueces de control de garantías. Entonces, la Fiscalía, en aplicación a lo dispuesto en el Art. 266 y 99.1 del C.P.P., era quien debía proceder a disponer.

2. Entonces, lo que hizo el despacho fue denegar la imposición de medidas cautelares sobre los bienes de una de las personas que resultó afectada con el delito (víctima por perjuicios materiales), exhortando a la Fiscalía a que procediera a resolver dicha petición de forma directa, al ser un asunto de su competencia, y no del juez de control de garantías.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEADERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

3. *De acuerdo con los anexos de la demanda, se observa que finalmente al Fiscalía 11 Local de Soledad, procedió a emitir orden de entrega del vehículo del accionante (fecha 9-Feb-2022), incluyendo la exoneración del pago de parqueadero, conforme la jurisprudencia vigente, pues estaba a disposición de la fiscalía general de la Nación para efectos de dicha investigación, y no por infracción a las normas de tránsito o contrato suscrito con su propietario.*

4. *Este despacho observa que lo que se evidencia es el presunto incumplimiento de una orden impartida por la Fiscalía (sujeto a los hechos de la demanda de tutela), quien era la competente para definir el asunto por las razones atrás esbozadas, aspecto sobre el cual este despacho judicial no tiene injerencia o competencia alguna, máxime cuando no se nos ha hecho solicitud de audiencia preliminar alguna y solo resta el debido cumplimiento de lo ordenado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación.*

5. *Finalmente, es preciso advertir que en el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad, cursó acción de tutela número 2022-00015, de EDUARDO BADILLO REYES, contra la FISCALÍA 11 LOCAL DE SOLEDAD, y como vinculados PARQUEADERO GRÚAS y PATIOS DE COLOMBIA y JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, y declarada improcedente en fallo del 25-Feb-2022, pero en ese momento el hecho generador de presunta violación era totalmente distinto al de la acción de tutela actual, pues en aquel momento lo que se pretendía es que la Fiscalía 11 Local se pronunciara sobre la petición de entrega del vehículo al propietario y accionante (hoy día eso ya ocurrió), y ahora es que el parqueadero cumpla con la orden que en ese sentido ya emitió la delegada de la fiscalía.*

1. *Del anterior recuento, se logra desprender que las actuaciones desplegadas al interior del asunto de la referencia, por parte de este despacho, se ajustaron a las disposiciones procesales y sustanciales aplicables al caso, por cuanto la audiencia se realizó y se negó la entrega provisional del vehículo de placas UYW-571, por no cumplirse con los requisitos legales.*

2. *La parte accionante no interpuso recursos en la audiencia de entrega provisional de vehículo, por lo que la decisión quedó en firme y ello se traduce en su conformidad con lo decidido por el despacho.*

3. *El objeto de reparo del accionante y fuente de presunta afectación de sus derechos, está focalizada en la presunta omisión de la sociedad GRÚAS Y PATIOS DE COLOMBIA (administrador del parqueadero conocido como MANUELA BELTRÁN), de cumplir la orden de entrega de vehículo y exoneración de parqueadero emitida por la Fiscalía 11 Local de Soledad, sobre lo cual este despacho no tiene injerencia alguna; luego, surge evidente que CARECEMOS DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.*

IV. PETICIÓN

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

Conforme las anteriores consideraciones, solicitamos que, con independencia de la decisión que se llegue a adoptar, se nos desvincule de esta actuación constitucional, habida cuenta que no hemos vulnerado los derechos fundamentales del accionante y carecemos de legitimación en la causa por pasiva respecto a las presuntas conductas vulneradoras de sus derechos.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

La carga de la prueba en materia de tutela y la presunción de veracidad. Reiteración de jurisprudencia.

2.1.1 El Decreto 2591 de 1991, en su artículo 3º, establece como uno de los principios rectores de la acción de tutela “(...) la prevalencia del derecho sustancial (...)”.[1] Por este motivo, una de las características de esta acción – cuyo fin es la salvaguarda y garantía de los derechos fundamentales - es su informalidad.

En materia probatoria, es posible demostrar los hechos aludidos por ambas partes mediante cualquier medio que logre convencer a la autoridad judicial, ya que no existe tarifa legal.[2] Esta informalidad probatoria llega hasta el punto de que la autoridad judicial, al momento de analizar los medios probatorios aportados al proceso, puede - cuando llegue al convencimiento de la verdad procesal - dejar de practicar algunas de las pruebas solicitadas, tal como se dispone en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991[3].

De esta forma, la libertad probatoria en sede de tutela es amplia, pero esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente su transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener. Para ello el juez dispone, además, de amplios poderes oficiosos, los cuales a su turno también se encuentran limitados por la idoneidad en su utilización. Así, en principio, quien invoca un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido o de aportar los elementos necesarios que sugieran razonablemente al juez la utilización idónea de sus poderes oficiosos en la prueba o le generen un convencimiento sobre la veracidad del mismo.

2.1.2 Ahora bien, por mandato de la Constitución, tratándose de la protección y aplicación de los derechos, las actuaciones de los particulares se presumen ceñidas a los postulados de la buena fe[4]. Por este motivo, cuando una persona acude al juez constitucional buscando la protección de sus derechos fundamentales se encuentra respaldada por la presunción de veracidad.

Lo anterior se encuentra ligado a las facultades oficiosas del juez constitucional, ya que éste puede requerir informes – conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 – de la parte demandada para determinar “los antecedentes del asunto (...)”[5]. En este orden de ideas, si el mencionado informe no es rendido dentro del plazo conferido por la autoridad judicial, “se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”[6].

2.1.3 Ahora bien, en la jurisprudencia de esta Corporación se puede observar cómo ha sido interpretada y aplicada esta presunción. Es importante recalcar que, en todo caso, se parte de



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

la idea de que la misma constituye una sanción de la conducta procesal asumida por una de las partes debido a su negligencia o desinterés en la resolución del conflicto ius fundamental[7]. Así mismo, el juez constitucional está llamado a utilizarla como un medio para convencerse del acaecimiento de los hechos narrados por la parte demandante en razón a la celeridad e inmediatez de la acción de tutela y a la eficacia con la que se deben proteger los derechos fundamentales. Esto último, sin perjuicio de que la autoridad judicial estime necesario desplegar sus poderes oficiosos para determinar la ocurrencia de los hechos alegados por la parte demandante.

Esta facultad de apreciación de la conducta procesal de la parte demandada para determinar el acaecimiento de los hechos alegados no es una potestad exclusiva del juez constitucional. Por el contrario, se halla incluso en la legislación procesal civil. Así, para citar tan sólo unos ejemplos, el CPC, al referirse a los indicios, contempla en el artículo 249 que “El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes”. En el mismo sentido, el inciso 7° del artículo 208 del mencionado Código – que regula el interrogatorio de parte – dispone que “si el interrogado se negare a contestar o diere respuestas evasivas o inconducentes, el juez lo amonestará para que responda o para que lo haga explícitamente con prevención sobre los efectos de su renuncia (...)”; los cuales harán, según el inciso primero de artículo 210 “(...) presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito (...)”.

2.1.4 Como fue indicado anteriormente, la Corte, a través de su jurisprudencia, se ha pronunciado en torno a la presunción de veracidad. Así, en la sentencia SU-813 de 2007 esta Corporación indicó que “(...) es pertinente recordar que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto una acción de tutela, particularmente porque dentro del plazo señalado por el juez, no rinde la información por éste solicitada (Art. 19 Decreto 2591 de 1991), logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos (...). En consecuencia, vistas las circunstancias propias de los casos objeto de revisión en esta sentencia, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por los accionantes en cada una de sus acciones de tutela, respecto de aquellas partes vinculadas al trámite de dichas acciones de tutela, y que no intervinieron en ellas” (subrayas fuera del original)[8].

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

3. ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

La Corte Constitucional en múltiples oportunidades se ha pronunciado sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición y ha señalado de forma categórica que la Administración tiene la obligación de proferir una contestación pronta y de fondo en relación con los asuntos planteados por los administrados. Precisamente, esta Corporación ha señalado el alcance y ejercicio de este derecho fundamental en los siguientes términos:

"a). *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

b). *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c). *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d). *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

e). Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h). La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i). El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."¹

Posteriormente, la Corte añadió a estos supuestos, otros dos: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se presenta la solicitud no la exonera del deber de responder;² y, (ii) que, ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.

5. ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA^[15]

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático^[16]. Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(...)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Adicionalmente, en la sentencia T-1006 de 2001 se precisó que la falta de competencia de la entidad ante quien se formula la petición no la exonera del deber de contestar y que la autoridad pública debe hacer lo necesario para notificar su respuesta, de manera que se permita al peticionario ejercer los medios ordinarios de defensa judicial cuando no está conforme con lo resuelto^[17].

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición^[18]. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario^[19]; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea^[20] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional^[21].

Igualmente, esta corporación ha indicado que las peticiones presentadas por personas en circunstancias de debilidad manifiesta, indefensión o vulnerabilidad requieren de una atención reforzada. Así lo reconoció en la sentencia C- 542 de 2005 al señalar:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.’

(...)

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas (...).’

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, - organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12]-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015^[14], “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3° y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v)



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**[25] con lo solicitado[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas[30], escuetas[31], confusas, dilatadas o ambiguas[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”[34]. (Resaltado fuera de texto)

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negrillas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional² ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela

² pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 22 de la Ley 906 de 2004 establece que *“la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible, de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”*.

Asimismo, el numeral 6° del canon 250 *ejúsdem* prevé que la Fiscalía General de la Nación podrá adoptar *“las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”*.

De acuerdo con la normatividad descrita, el ente acusador tiene plenas facultades para hacer efectivo el restablecimiento el derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, entre las que se encuentra la de inmovilizar los automotores comprometidos en accidentes de tránsito en que se causen lesiones a alguna de las partes.

3. La Corte Constitucional ha manifestado que cuando al interior de un proceso penal son detenidos automotores, la autoridad judicial que los tiene a su disposición debe sufragar los gastos de parqueadero de los mismos. Al respecto, en sentencia CC T-748/03, dijo:

(...) Los gastos de parqueo generados por la inmovilización de vehículos corresponde a la autoridad judicial durante la actuación judicial



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

5. *La Corte Constitucional en anterior oportunidad se pronunció sobre este punto, sosteniendo que corresponde a la autoridad judicial asumir los gastos que ocasione el servicio de patios prestado a los vehículos inmovilizados en desarrollo de una causa penal, a efectos de mantener inalterable el objeto material de la conducta punible. Dijo así la Corte:*

“...Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente”^[2].

Es claro entonces que es la autoridad judicial que impartió la orden de inmovilización la que debe asumir los gastos generados por la guarda y custodia del vehículo. Empero, es necesario precisar que esa carga la asume dicha autoridad sólo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario, cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos, debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios. De suerte que si es su voluntad no retirarlo, debe correr con los gastos de parqueo que genere la estadía del vehículo en los patios, dado que para ese entonces ya el vehículo dejó de estar bajo la responsabilidad de la autoridad que ordenó su inmovilización.

Asimismo, en providencia CC T-1000/01 señaló:

En principio, un vehículo retenido debe ser conducido a un patio, sin embargo, puede ocurrir que en materia de tránsito y no en el desarrollo de las causas penales, el particular decida que a su costo, tenga lugar la inmovilización en un parqueadero o taller independiente, evento en el cual, surge un contrato de depósito (artículo 2236 del Código Civil en armonía con el 1170 del Código de Comercio), que obliga al sujeto a cumplir cabalmente todas las obligaciones que se suscitan de la citada relación personal, entre ellas, las expensas derivadas del cuidado y conservación del bien.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

La citada opción, no tiene ocurrencia en materia penal, ya que la finalidad de la adopción de la medida consiste en mantener inalterable el objeto material de la conducta punible, circunstancia que limita la voluntad del titular por el principio de conservación de la prueba.

Ahora bien, cuando un automotor es trasladado a un patio, el sujeto titular del bien no presta su consentimiento en la decisión, circunstancia por la cual, es impredecible la existencia de una relación contractual, ya que “condicio sine qua non” de la misma, es la existencia previa de un acuerdo de voluntades.

Cuando no existe acto jurídico generador de obligaciones, y no es de aquellos eventos en los cuales se predica un hecho jurídico, es necesario que cualquier obligación, como la de pagar las expensas por la vigilancia y cuidado del bien, provengan de una norma que las imponga explícitamente.

5. En el evento sub iudice, el taxi retenido, fue conducido al parqueadero Los Arias, el cual independientemente de la relación contractual que tenga con la administración, se encuentra prestando en este caso, la actividad de patios, es decir, aquella mediante la cual, recibe los automotores retenidos por orden de autoridad competente, hasta el momento en el cual, se levante la decisión que dio origen a la inmovilización. Es claro entonces, que es impredecible la ocurrencia de una actividad de parqueo, y que, por lo mismo, no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia.

Ante la ausencia de relación contractual, es necesario acudir al ordenamiento jurídico para precisar si existe un mandato normativo que imponga la susodicha obligación. Es así como, en materia de investigación, instrucción y en general en el desarrollo de la causa penal, no existe una orden normativa que establezca el gravamen por parte del sindicado de soportar las expensas derivadas de la prestación de la actividad de patios, circunstancia por la cual, aunque es predicable la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, es decir, de la autoridad competente (...).

7. Es necesario advertir, que en desarrollo de la causa penal que dio origen a la retención del vehículo (taxi), el Juzgado Veinticuatro Penal del Circuito, ordenó la entrega del automotor sin condicionamiento alguno, mandamiento desconocido por el accionado quien lo retuvo en contravía de la citada orden.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

Es importante resaltar que, para la vigencia del Estado Social de Derecho, es necesario que los particulares y en general los operadores jurídicos, se sometan al acatamiento de las decisiones de las autoridades, para de esa manera, lograr el aseguramiento de los derechos y libertades de las personas, fin del Estado reconocido por la Constitución, a la par que logra la prevalencia y vigencia de un orden justo (preámbulo y artículo 2 de la C.P).

En principio ninguna persona puede relevarse del deber de acatar la decisión de una autoridad, a menos que ocurran circunstancias ajenas a su voluntad, imprevisibles e irresistibles que constituyan una justa causa que impida la observancia de la decisión. No es otro el alcance del artículo 95 de la Constitución, cuando impone como deber de toda persona: "...3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas... y 7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia...".

De suerte que ante la orden de una autoridad, mediante la cual se exija el cumplimiento o el acatamiento a una decisión, es deber y obligación de los operadores jurídicos proceder conforme a lo dispuesto. Es por eso, que el legislador plasma mecanismos para hacer efectivo el presente postulado, bien sea por el camino de la ejecución o por la ruta de la sanción ante el fraude a una resolución judicial.

(...) no podía el parqueadero Los Arias sustraerse al cumplimiento de un mandamiento judicial, mediante el cual se ordenó la entrega incondicional del automotor, por estimar que tenía derecho a retener el vehículo, al actuar de la citada manera, se sustrajo de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que el día 30 de septiembre de 2021, ocurrió un accidente de tránsito en la carrera 14ª con calle 64C del Barrio Villa Estadio del Municipio de Soledad – Atlántico, siniestro que vincula el vehículo de servicio público–taxi UYW 571 del que este es propietario y una motocicleta.

Que en dicho accidente y de conformidad con el informe policial de tránsito, la responsabilidad del accidente recae sobre quien conducía la motocicleta, en el entendido que no presentaba licencia de conducción, transportaba tres ocupantes y con el agravante que ese día era un día en el que no podían circular motos en ese municipio.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

Que, en su condición de víctima, a comienzos del mes de noviembre de 2021, efectuó gestiones para lograr el reparto del proceso en la fiscalía de soledad, logrando que se enviara en reparto para barranquilla y que finalmente se asignara a la fiscalía local 11 de soledad – atlántico. Que presentó petición de entrega del vehículo UYW 571 el día 02 y 06 de diciembre de 2021 ante la asistente de fiscalía 11 de soledad Doctora CLAUDIA ROJAS y aportó en el escrito los documentos que requerían para la entrega del mismo.

Que la fiscalía ha guardado silencio ante su petición, donde solicita la entrega del vehículo UYW 571 ante los jueces constituciones de soledad, que después de fracasar en dos oportunidades la celebración de esta audiencia, el día 31 de enero de 2022 se llevó a cabo la audiencia de entrega provisional de su vehículo, donde el Juez considero que no era procedente dicha entrega provisional, porque sería revictimizarme, que la entrega debía haberse solicitado como definitiva ante la fiscalía local 11.

Que en respuesta a su petición y ante el exhorto del juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad el Despacho de la fiscalía local 11 se pronuncia y el día nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022) dispone la entrega de plano y definitiva del mencionado vehículo, ordenando igualmente la exoneración del pago de parqueadero donde se encuentra el vehículo de placas UYW 571.

Manifiesta, además, que se encuentra en la actualidad en una precaria situación económica, y el vehiculó UYW 571 que le serviría de sustento, lleva más de cinco (5) meses retenido de manera injusta y no cuenta con recursos algunos para sufragar el pago de parqueadero, del que, no obstante, la fiscalía local 11 de soledad me exonera, pero que el Instituto Municipal de Transito de Soledad me conmina a pagar al expedir el recibo de PRELIQUIDACION N° PRE42840 – 1. Sin embargo y no obstante lo anterior, la Inspectora MIRIAM ESTHER PAEZ ECHEVERRIA, en su calidad de inspectora primera de tránsito de soledad, expide un documento en el que autoriza al parqueadero PATIO MANUELA BELTRAN para que realice la entrega del automotor UYW 571, pero al dirigirme al parqueadero con la orden de salida expedida por la mencionada inspectora, se le manifiesta que no puede sacar el vehículo pagando el recibo de preliquidación.

A su turno la accionada FISCALIA LOCAL 11, manifiesta que se lleva una investigación radicada bajo el spoa 0800016001067202161870, donde aparece como víctima el señor JHON JAVIER APONTE JIMENEZ, y como indiciado el señor BRANDO LEE AHUMADA MERCADO, por el delito de LESIONES PERSONALES CULPOSAS. Que concerniente a la solicitud elevada por el accionante, relacionada con la entrega del vehículo CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, LINEA TAXI ATTOS PRIME GL, PLACAS UYW-571, COLOR AMARILLO, MODELO 2007, la cual fue presentada ante esta fiscalía el día 01 de febrero del año 2022. La misma fue resuelta mediante constancia de fecha 09/Febrero/2022, donde se ordena la entrega definitiva del vehículo arriba referenciado, mediante oficio dirigido al administrador del parqueadero Manuela Beltrán de soledad- Atlántico, ordenándose en el mismo la exoneración del pago del parqueadero donde

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

se encuentra el vehículo de placas UYW-571, de conformidad a la sentencia CCT-1-01, DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Que una vez ordenada la entrega el despacho se comunicó por vía telefónica con el accionante, notificándole sobre la entrega del vehículo, con la finalidad de que se acercara hasta el despacho de la fiscalía, para que firmara la constancia de entrega y así realizar la respectiva entregarle del oficio dirigido al administrador del parqueadero Manuela Beltrán para los fines pertinentes. Haciendo presencia al despacho el día 28 de febrero del presente año.

El accionado JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD Y A LAFISCALIA LOCAL 11, manifiesta que ese despacho no accedió a la entrega provisional del vehículo, por cuanto la entrega provisional solicitada es una medida cautelar dispuesta en el artículo 100 del C.P.P. titulada AFECTACIÓN DE BIENES EN DELITOS CULPOSOS, y que tiene por propósito, además de facilitar la entrega provisional y en depósito de vehículo, imponer una medida cautelar sobre el bien, que en este caso se inscribe en la secretaría de tránsito correspondiente (en caso de automotores), a fin que sirva de garantía provisional de una eventual indemnización de perjuicios de las víctimas. Por tanto, constituye una medida limitativa del derecho de dominio.

Que bajo lo anteriormente expuesto, el despacho denegó por improcedente la entrega provisional de vehículo, pues de conformidad con lo expuesto por las partes y lo evidenciado en los EMP aportados por ellos mismos, dentro de ellos el informe ejecutivo FPJ-3 del 1-Oct-2021, se codificó como causa probable del accidente la inobservancia del reglamento por parte del conductor de la motocicleta (código 104: adelantar carril invadiendo sentido contrario), no del vehículo tipo taxi cuya entrega provisional se solicitaba. Así las cosas, el propietario del taxi sería eventualmente un perjudicado material por los daños que el ocasionó a su vehículo el motociclista (Art. 132 C.P.P.), no pudiendo gravarle su vehículo con medida cautelar para garantizar la eventual indemnización de perjuicios de las víctimas del motociclista, como sí sería procedente dicha medida respecto a la motocicleta, aun cuando su conductor también hubiere resultado lesionado (indiciado).

Que el trámite que debía seguirse respecto al taxi del accionante es que luego de ser objeto de peritación y fijación fotográfica para efectos probatorios, como lo disponen los artículos 256 y 266 C.P.P. (macroelementos materiales probatorios), debía ser devuelto directamente por la Fiscalía a quien tuviere mejor derecho para ello. Por lo que este lo que hizo fue denegar la imposición de medidas cautelares sobre los bienes de una de las personas que resultó afectada con el delito (víctima por perjuicios materiales), exhortando a la Fiscalía a que procediera a resolver dicha petición de forma directa, al ser un asunto de su competencia, y no del juez de control de garantías.

Que ese despacho observa que lo que se evidencia es el presunto incumplimiento de una orden impartida por la Fiscalía (sujeto a los hechos de la demanda de tutela), quien era la

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsoludad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

competente para definir el asunto por las razones atrás esbozadas, aspecto sobre el cual este despacho judicial no tiene injerencia o competencia alguna, máxime cuando no se nos ha hecho solicitud de audiencia preliminar alguna y solo resta el debido cumplimiento de lo ordenado por el delegado de la Fiscalía General de la Nación.

Conforme a lo anteriormente expuesto por las partes y de las pruebas obrantes dentro del plenario, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos.

GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA
NO: 901.138.162-1
SOLEDAD ATLANTICO
301

PRELIQUIDACION No.PRE42840 - 1
Fecha: 30/09/21

Placa: UYW571 No Ingreso: 13819 Fecha Ingreso: 30/09/21 Tipo Vehículo: Automotriz
MOTOCICLO - SIN LINEA Tarifa: \$1287137 - Motociclos, Scooter, Mopeds

Concepto	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total
Del 1 al 31 de Febrero 2021	10	43.600	436.000
Del 1 al 30 de Febrero 2021	10	20.130	201.300
Del 1 al Agosto 2021	73	12.817	936.641
Del 1 al Agosto 2021	64	13.667	874.687
Servicio de 01/09/2021	1	221.075	221.075
Bruto:	2.648.653	Total a Pagar:	2.648.653

SDN: DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS PUCH.
** Nota: Esta Preliquidación es Válida Únicamente en la Fecha de Generación **

TOTAL RECAUDO UYW571 Num Doc: 91287137 **Valor: 2.648.653**

BANCO DAVIVIENDA
Cuenta de Ahorros
SOLICITACIONES 5297988264

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES
030818013

En la ESPERANZA se hace entrega al señor EDUARDO BADILLO (identificación con CC 9744719) en calidad de propietario y/o conductor del vehículo automotor de las siguientes características:

PLACA	MARCA	TIPO	SERIE	MODELO
UYW571	ATV/SCOOTER	Automotor		2021
COLOR: AMARILLO	CANTIDAD: 001	NUMERO MOTOR: 0400000000	NUMERO SERIE: 04000000000000	NUMEROS:
MOTIVO INGRESO: AUTOMOTOR	NUMERO COMPARECIDO:	NUMERO INSECTOR: 00000000000000	APLICA MULTA: 00	PLACA ORIGINAL: PLACA ORIGINAL

INFRACCIÓN:
Además de parámetros FOTOFIXADOS DEL Vehículo que indica a entrega de licencia

Fecha Subscripción:

[Firma]
MIRIAM ESTHER PAEZ ESCOBAR
INSPECTORA PRIMERA DE TRANSITO DE SOLEDAD

SOLEDAD





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEADERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

FISCALÍA 11 LOCAL DE SOLEDAD
PROCESO PENAL
TUTANCIA EJECUTIVO DE ENTREGA

1. Código único de la investigación:

SEÑOR ADMINISTRADOR PARQUEADERO MANUELA BELTRAN Y/OA QUIEN CORRESPONDA SOLEDAD - ATLANTICO

Por medio del presente, se ordena se haga entrega al señor EDUARDO BADILLO REYES, identificado con Cédula de Ciudadanía # 91.267.137 DE BUCARAMANGA - COCUIQUE, el vehículo de las siguientes características: VEHICULO CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, COLOR AMARILLO, MODELO 2007, PLACAS UYW-571, MOTOR G4HC7H02553, CASAS MALASIGP7H031032, LINEA, ATOS, FRIDA, SERVICIO PUBLICO, el cual se encuentra en esas instalaciones.

Lo anterior dando cumplimiento a lo ordenado por la Fiscalía 11 Local.

El propietario del vehículo debe realizar ante ustedes el trámite correspondiente para dicha entrega.

Se ordena la eveneración del pago de parqueadero donde se encuentra el vehículo de placas UYW-571, de conformidad a la sentencia CCT-1000/01 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

2. Resolución:

Asunto y especie: SOLEDAD CONSTANTE ENSUNCHO
Número: 11-00000000000000000000
Departamento: ATLANTICO
Localidad: SOLEDAD
Fecha: 19/09/2018
Firma: SOLEDAD CONSTANTE ENSUNCHO FISCAL ONCE LOCAL DE SOLEDAD

Encuentra el despacho, que la accionada debe darse cumplimiento a la orden emitida por la Fiscalía 11 Local de soledad, establecimiento ADMINISTRADOR PARQUEADERO MANUELA BELTRAN consistente en hacer entrega del mismo sin ningún tipo de condicionamiento, es decir, sin exigir pago del parqueadero, tal como lo indica el mencionado oficio, y como lo indica la norma. Así las cosas, es claro que se desconocieron los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al trabajo del actor, al no haberse materializado la entrega efectiva del vehículo de placas UYW-571, dispuesta a través de orden judicial.

Cuando un parqueadero presta el servicio de patios, es decir, recibe automotores retenidos por orden judicial competente hasta el momento en el cual se levante la decisión que dio origen a la inmovilización, no existe una relación contractual que permita el cobro de las expensas de cuidado y vigilancia.

Ello por cuanto en las causas penales los vehículos son depositados en patios sin mediar la voluntad de su dueño, **asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades respectivas.**

En este sentido, la Sala Penal aclaró que dicha carga es asumida por el Estado solo hasta cuando permanezca bajo su disposición el bien aprehendido, **pues luego de levantada la medida y autorizada la entrega a su propietario cesa la obligación de la Fiscalía o de los jueces de cubrir esos gastos**, “debido a que de allí en adelante es responsabilidad del propietario el retiro de los patios”.

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

“Aunque es posible la existencia de un derecho al cobro del servicio prestado, su imputabilidad se predica en relación con quien dispuso la entrega del vehículo, esto es, de la autoridad competente, y no del usuario de la justicia”, agrega la providencia.

Finalmente, el alto tribunal afirmó que no le es posible a ningún parqueadero omitir el cumplimiento de un mandamiento judicial en el cual se ordene la entrega incondicional de un automotor, por estimar que tiene derecho a retenerlo por la omisión en el pago. **Con ello, se sustrae de la ejecución de una orden imperativa, incumpliendo sin justa causa una resolución judicial (M. P. Jaime Humberto Moreno).**

Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Sentencia STP-156982019 (107757), nov. 18/19.

Por lo anterior, corresponde, así al despacho amparar el derecho al Debido Proceso, ordenando a la entidad accionada que una vez emitido y notificado el presente fallo proceda en el término de 48 horas a realizar la entrega del bien del accionante conforme lo dispuesto por la FISCALIA 11 LOCAL DE SOLEDAD comunicando al ADMINISTRADOR PARQUEADERO MANUELA BELTRAN Y/O a quien corresponda, con la exoneración del accionante en el pago de la tarifa por concepto de parqueadero desde el día de la retención de vehículo por orden de la policía.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO – TRABAJO invocado por el accionante **EDUARDO BADILLO REYES** contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA**, para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la emisión del presente fallo, proceda a entregar el vehículo automotor *CLASE AUTOMOVIL, MARCA HYUNDAI, LINEA TAXI ATTOS PRIME GL, PLACAS UYW-571, COLOR AMARILLO, MODELO 2007*. So pena de incurrir en las sanciones de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito

CUARTO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

Telefax: 3885005 EXT. 4033

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO
GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

QUINTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO
CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO
PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en
Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M
Soledad,

LA SECRETARIA



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08758-40-03-005-2022-00158-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: EDUARDO BADILLO REYES

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPOTES DE SOLEDAD – ATLANTICO Y PARQUEDERO PRIVADO
GRUAS Y PATIOS DE COLOMBIA

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad3f81cb28c6c9eb00d07d6aa640a4cf5a5df4f124ff91e0d55f9f04a6bbebca

Documento generado en 04/04/2022 07:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>